

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Congreso del Estado**

**Recurrente: Manuel Adame**

**Expediente: 429/2011**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 429/2011, promovido por Manuel Adame en contra del Congreso del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día dieciocho (18) de julio de dos mil once, Manuel Adame presentó una solicitud de información con número de folio 00301111 a través del sistema electrónico Infocoahuila. En dicha solicitud requiere saber lo siguiente:

Al diputado J. Antonio Campos Ontiveros me informe fechas y lugares de presentación de informes a los ciudadanos sobre las actividades legislativas y de gestoría ( Artículo 49 V Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila), realizados desde el inicio de la LVIII Legislatura y hasta el 31 de julio de 2011 y copia de cada informe presentado.

**SEGUNDO. PREVENCIÓN.** En fecha tres (3) de agosto del dos mil once, el sujeto obligado notificó prevención al solicitante a efecto de que aclarara su solicitud. En esa misma fecha el solicitante cumple la prevención.

**TERCERO. PRÓRROGA.** En fecha nueve (09) de agosto del presente año, el sujeto obligado notifica prórroga excepcional para emitir respuesta.

**CUARTO. RESPUESTA.** En fecha trece (13) de septiembre del dos mil once el Congreso del Estado emitió respuesta en la que expone que no dispone de la información que solicita.

**QUINTO. RECURSO.** En fecha veintitrés (23) de septiembre del presente año Manuel Adame interpuso recurso de revisión, en el cual expone que no se le proporciona información alguna.

**SEXTO. TURNO.** El día trece (13) de octubre del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 429/2011, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1377/11. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil once, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 429/2011, interpuesto por Manuel Adame en contra del Congreso del Estado. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción II y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día dieciocho (18) de octubre del año dos mil once, se envió oficio número ICAI/1407/2011 al Congreso del Estado, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

**OCTAVO. CONTESTACIÓN.** En fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil once, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por el licenciado Manuel Alejandro Garza Flores, en su carácter de Director de Asuntos jurídicos y responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado. En dicha contestación expone que ha dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 106 al 108 de la ley de la materia.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.lcai.org.mx](http://www.lcai.org.mx)

hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día trece (13) de septiembre del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día catorce (14) y concluyó el día cinco (05) de octubre del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintitrés (23) de octubre del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El solicitante requirió *"Al diputado J. Antonio Campos Ontiveros me informe fechas y lugares de presentación de informes ciudadanos sobre sus actividades legislativas y de gestoría (artículo 49 V Ley Orgánica del congreso del estado de Coahuila), realizados desde el inicio de a LXIII Legislatura y hasta el 31 de julio de 2011, y copia de cada informe presentado"*.

El sujeto obligado en respuesta a dicha solicitud de información, señala *"... El H. Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, no dispone de la información que solicita."*

Dada la respuesta por el sujeto obligado, el solicitante presenta un recurso de revisión en el que señala como motivo de inconformidad que *“No proporciona información alguna a que obliga la ley citada en solicitud de información, el artículo 6° Constitucional y el 7° de la Ley de Acceso a la Información vigente en Coahuila”*. De lo anterior, se desprende que el recurrente se inconforma con la declaración de inexistencia del sujeto obligado, por lo que la presente resolución se abocará a determinar si se cumple la debida y formal declaración de inexistencia, y en su caso, resolver si se garantizó el derecho de acceso a la información pública al solicitante.

**QUINTO.** De acuerdo con el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades correspondientes. En el caso concreto la Unidad de Atención, del Congreso del Estado, se limitó única y exclusivamente a informar al ciudadano, que no cuenta con la información solicitada, sin que, de dicha contestación se pueda desprender que la Unidad hubiese realizado el trámite de requerimiento a la Unidad de Atención a la Unidad Administrativa que pudiera contar con la información ni se informa si se documentó la búsqueda de la información, gestionándola al interior de la estructura orgánica del sujeto obligado, es decir, ante otra u otras Unidades Administrativas que pudieran poseer la información solicitada en sus archivos y entregarla a la Unidad de Atención para que en tiempo y forma informara al solicitante o en su caso, dada la inexistencia, confirmar la declaración de inexistencia de la misma en términos del artículo 107 de la Ley en la materia.

***“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turno la solicitud, esta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomara las***

**medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”**

Como ya ha quedado establecido, la forma representa parte fundamental en la declaración de inexistencia de la información. El procedimiento es el sustento básico que permite que se cumpla con el deber de garantizar el derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, como todo procedimiento debe de hacerse constar al solicitante para que genere certeza jurídica en cuanto a la declaratoria de autoridad. Esto se prevé en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

**“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información”.**

La entidad Pública responsable se encuentra obligada por ley a entregar toda la información que se encuentre en su posesión de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y a declarar formalmente la inexistencia en caso de que no la posea (artículo 107 de la Ley de Acceso anteriormente transcrito). En ambos casos la responsabilidad del sujeto obligado es documentar el proceso a través del cual se brinda acceso a la información pública, más aun cuando las constancias que se generan, son los elementos substanciales y únicos de la comprobación de la inexistencia de la información.

**SEXTO.** Respecto a la contestación del sujeto obligado, no pasa por alto que, además de ratificar la respuesta, precisando que no se dispone de la información por ser inexistente, acompaña como pruebas escritas de fechas posteriores a que se respondiera, como sustento de su contestación de fecha veintiuno de octubre del

presente año. Los dos primeros y sus anexos son suscritos por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, y van dirigidos al Oficial Mayor y al Tesorero del Congreso del Estado, y de igual manera los dos últimos que se refieren a la contestaciones de estos dos últimos funcionarios manifestando la inexistencia de la información solicitada.

En el caso particular, el sujeto obligado cuando tramitó la solicitud de acceso a la información, debió de documentar todo el procedimiento de acceso a la información hasta que la Unidad de Atención confirmara la inexistencia de la misma, sin embargo en su contestación el sujeto obligado acredita que documenta el procedimiento posterior a que se presentara el recurso de revisión, sin que acredite o documente que lo llevó a cabo previo a que se emitiera la respuesta al solicitante.

Todo el proceso al que se refiere el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debió de generar los documentos que le permitieran al solicitante contar con la certeza jurídica del dicho de la autoridad.

Por todo lo anterior, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que modifique su respuesta, con el objeto de que realice de nueva cuenta el procedimiento de acceso a la información, documentándolo en todas sus etapas en los términos y bajo las condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ical.org.mx](http://www.ical.org.mx)

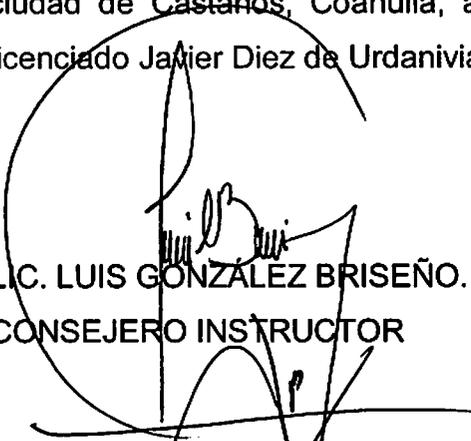
**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 19, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 106, 107, 111, 112, 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con el objeto de que realice de nueva cuenta el procedimiento de acceso a la información, documentándolo en todas sus etapas en los términos y bajo las condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma, anexando la documentación que lo acredite.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

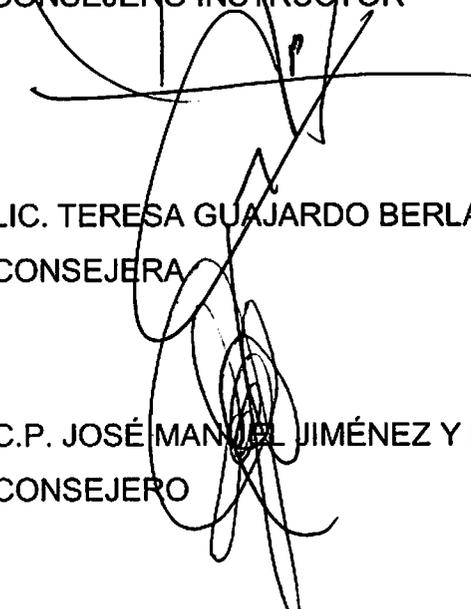
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en la octogésimo sexta sesión ordinaria celebrada el día catorce (14) de diciembre de dos mil once, en la ciudad de Castaños, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

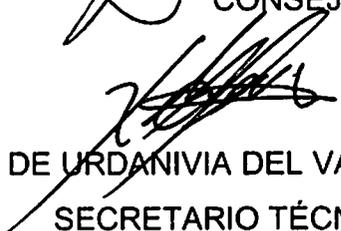


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO